CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que los términos con los cuales contaba la parte recurrente para sustentar su recurso de alzada fenecieron el día 23/06/2022 en silencio. Sírvase Proveer. Salamina 24 de junio de 2022.

ANDREA MILENA GARCIA GALVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nº 149
PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	MARÌA LUCELLY ARBOLEDA LONDOÑO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANANÌAS LONDOÑO MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	2020-00104-01

Dentro del proceso de la referencia a través de auto de fecha 09/06/2022 (notificado por estado el 10/06/202) se dispuso admitir el recurso de apelación formulado por el demandante respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, consecuencialmente se dispuso indicarle a la parte recurrente que una vez ejecutoriado el presente proveído empezaría a correr el término para sustentar su recurso.

Los términos transcurrieron tal como se indicó en la constancia secretarial.

Al respecto el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[i] señala:

> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días*

siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

De cara a la cita que antecede y a los presupuestos facticos descritos, no queda más camino que declarar desierto el recurso incoado frente a la sentencia proferida el 12/05/2022.

Frente al particular es preciso traer a colación la sentencia STL6925 del 18/05/2022 que vía impugnación revocó sentencia de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil y precisó que la parte recurrente debe sustentar el recurso de apelación en segunda instancia:

"Igualmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada, entre otros, en fallos CSJ STL7317-2021 CSJ STL1046-2022, en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418- 2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negrillas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR DESIERTO** el recurso presentado por el demandante respecto de la sentencia adiada 12/05/2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sgundo Promiscuo Municipal de Salamina.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

[i] Vigente a la fecha de interposición del recurso.

Firmado Por:

Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f080d25e388dead53a318f897dcd645655004551de5d15dfc1cf397b61eadd6**
Documento generado en 24/06/2022 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica